
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04528-2026-U

RIBESALBES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y 24.1.c de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible se concreta en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de la red.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios de suministros: los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son obligados tributarios de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, como empresas explotadoras de servicios de suministros, en los términos previstos en el artículo anterior.

3. Se considerarán sujetos pasivos de la presente tasa las empresas explotadoras de servicios de suministro, en los términos previstos en el artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4. No se incluirán en el régimen especial de cuantificación de esta tasa los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas por las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza fiscal.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.^a o 2.^a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

3. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo del 1,5% sobre la base imponible.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, sin perjuicio de la obligación de obtener autorización municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial sea prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

3. En las ocupaciones del dominio público de carácter anual, cuando se produzca el inicio o el cese definitivo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, tendrá lugar el prorrateo de la tasa de la siguiente forma:

- Cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se calculará la tasa según la fecha de inicio, prorrateándose por trimestres naturales y tomando como primer trimestre aquel en que se produzca el inicio en la señalada utilización privativa o aprovechamiento especial.

- Cuando se produzca el cese en dicha utilización o aprovechamiento especial, las cuotas serán también prorrateables por trimestres naturales, excluyéndose de la devolución aquel en que se produzca dicho cese.

Se considerará como fecha de cese la de la Resolución de baja en la autorización.

4. Cuando por causas no imputables al obligado tributario no tuviera lugar el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará el original del justificante de pago realizado y el número de cuenta bancaria a su nombre, para efectuar la devolución.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso

1. Los obligados tributarios deben presentar las correspondientes declaraciones de alta y baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para que pueda llevarse a efecto la correcta gestión de la tasa.

2. Asimismo, deberán presentar por Registro General, en los primeros veinte días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. El incumplimiento de estas obligaciones formales será sancionable con arreglo a cuanto dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Recibidos los documentos indicados, el Ayuntamiento de Ribesalbes practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales, que tendrán carácter provisional, para su ingreso por las empresas afectadas en la Tesorería municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada. La inspección de todos los elementos que se regulan en la presente Ordenanza Fiscal para cuantificar la tasa corresponderá a los Servicios municipales de este Ayuntamiento.

Artículo 9. Compatibilidad con otros tributos

La tasa regulada en la presente Ordenanza es compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 10. Daños al dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento de Ribesalbes será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

1. En la clasificación de las infracciones tributarias se seguirán las normas contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los artículos 191 y siguientes.

2. Se considerarán sanciones tributarias las previstas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y para su imposición se instruirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 207 y siguientes de la misma Ley.

3. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 12. Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se seguirá la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 13. Vigencia y entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estará vigente mientras no se acuerde su derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ribesalbes, 16 de octubre de 2026
Alcalde, José Medina Lozano